

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

El silencio administrativo positivo

I. INTRODUCCIÓN.

Una reciente sentencia de la Sala 4.^a (en la que ha sido ponente **FERNÁNDEZ HERNANDO**) plantea una vez más el problema del silencio administrativo positivo y sus efectos vinculantes respecto a la actuación administrativa ulterior. Me refiero a la sentencia de 20 de mayo de 1966.

A la vista de esta sugestiva sentencia, que, siguiendo una línea de progresiva doctrina jurisprudencial de la Sala 4.^a del Tribunal Supremo, ha sentado una correcta doctrina al aceptar los Considerandos de la sentencia apelada de la Audiencia de La Coruña, vamos a ocuparnos, una vez más, de las cuestiones que plantea el llamado silencio positivo (1).

Sabido es que, por los riesgos que supone el efecto positivo del silencio de la Administración, no se admite con carácter general. **GARRIDO FALLA**, refiriéndose al tema, reflejó así lo que es opinión general de la doctrina: «Que la solución es lógicamente absurda y que, además puede conducir a perjuicios irreparables para la Administración pública es algo indiscutible. Bastará en muchos casos la negligencia o falta de celo de los funcionarios adminis-

(1) Con anterioridad me he ocupado del tema en *El procedimiento administrativo*, Publicaciones Abella, Madrid, 1964, págs. 502 y sgs.; en *Derecho procesal administrativo*, 2.^a ed., Madrid, 1966, tomo II, págs. 479 y sgs., y en *El silencio administrativo*, en «Revista de Derecho Administrativo y Fiscal», número 7, págs. 53-57.

trativos para que los particulares se conviertan en administradores; cualquier petición, incluso la más absurda, de un particular, puede convertirse en un título jurídico a su favor por el solo hecho de que un plazo ha transcurrido. Pero hay más aún: puede presumirse desde ahora que esta institución no tendrá eficacia práctica alguna en orden a los extraordinarios beneficios que parecen concederse a los particulares. En efecto, una vez que se haya producido el silencio con valor estimatorio, ¿cómo obligar a la Administración a que ejecute dicho acto administrativo tácito?» (2).

Ahora bien, existen supuestos en que la interpretación afirmativa de la inactividad de la Administración no sólo no ofrece riesgo alguno, sino que resulta necesaria. Viene a ser una imposición de la naturaleza de los supuestos.

Tal es el caso de la intervención administrativa de la actividad de los particulares. Cuando, a través de la intervención, se condiciona la actividad privada a la obtención de una licencia, autorización o permiso del órgano administrativo, en el procedimiento incoado por el particular para llevar a cabo la actividad sujeta a limitación, el transcurso de un prudente período de tiempo sin que se notifique resolución ha de interpretarse en sentido estimatorio, a fin de que el particular pueda desarrollar normalmente sus actividades. Otra cosa supondría unos gravísimos perjuicios al administrado.

II. AMBITO DE APLICACIÓN.

Constituyendo el silencio con efecto afirmativo un supuesto especial dentro del silencio administrativo, únicamente será admisible en los supuestos que expresamente señale el Ordenamiento jurídico. Como dice una sentencia de 18 de mayo de 1964, «la doctrina del silencio administrativo nació como un medio de facilitar a los interesados la interposición de recursos, entendiendo desestimadas sus peticiones cuando sobre éstas no resuelve la Administración, causándoles perjuicios con su desidia, pero, en

(2) En *La llamada doctrina del silencio administrativo*, «Revista de Administración Pública», núm. 16, págs. 86 y sigs.

cambio, el silencio positivo es una institución peligrosa para los intereses públicos, a los que puede causar trastornos esa misma desidia, y por eso en el artículo 38 de la Ley de jurisdicción contencioso-administrativa, así como en los artículos 94 y 95 de la Ley de procedimiento administrativo, se ha establecido que el silencio administrativo negativo es la regla general, y únicamente cuando un precepto expreso de la Ley lo disponga se podrá aplicar el silencio administrativo positivo». Y otra de 8 de mayo de 1965 (ponente: FERNÁNDEZ HERNANDO) dice: «Si bien la teoría del silencio administrativo se ha formulado, normalmente, en el sentido de refutar la inactividad de la Administración, significa una desestimación al efecto de deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso (arts. 94 de la Ley de procedimiento administrativo y 38 de la de la jurisdicción contencioso-administrativa), se admite también la excepción de silencio positivo cuando así se establezca por disposición expresa» (art. 95 de la Ley de procedimiento administrativo). La Ley de procedimiento administrativo, artículo 95, no contiene una regulación unitaria y admite todos los casos de silencio que se establezcan por disposición expresa. ¿Cuáles son los supuestos de silencio positivo? En el proyecto remitido a las Cortes por el Gobierno figuraba el supuesto más característico del silencio positivo: el artículo 99, párrafo primero, apartado a) del proyecto señalaba el caso de las «autorizaciones previas al ejercicio de derechos subjetivos, salvo si estuviera dispuesto lo contrario o fuese discrecional su otorgamiento.» Inexplicablemente, en el texto definitivo de la Ley se ha suprimido dicho supuesto, con lo que los casos de silencio positivo han quedado reducidos a los siguientes:

1. *Que se establezcan por disposición expresa.*

Como dice la sentencia de 18 de mayo de 1964 (ponente: DOCAVO), «el silencio negativo es la regla general, y únicamente cuando un precepto expreso de la Ley lo disponga se podrá aplicar el silencio administrativo positivo».

Es indudable que el precepto se refiere a aquellos casos en que así se regule para materias determinadas, y no a aquellos preceptos anteriores que preveían el silencio administrativo con carác-

ter general, como el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Trabajo, que ha sido derogado.

Uno de los supuestos característicos del silencio positivo es el regulado en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, al que remite el artículo 165, párrafo segundo, de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956. En el apartado 5.º de dicho artículo 9.º se dice que «las licencias para el ejercicio de actividades personales, parcelaciones en sectores para los que exista aprobado plan de urbanismo, obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos, habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes, y las de nueva construcción o reforma de edificios e industrias, apertura de mataderos, mercados particulares y, en general, grandes establecimientos, en el de dos, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro general». Y el apartado 7.º del mismo artículo dice: «Si transcurrieran los plazos señalados en el número 5.º, con la prórroga del periodo de subsanación de deficiencias, en su caso, sin que se hubiera notificado resolución expresa: a) El peticionario de licencia de parcelación, en el supuesto expresado, construcción de inmuebles o modificación de la estructura de los mismos, implantación de nuevas industrias o reformas mayores de las existentes, podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, donde existiere constituida, o, en su defecto, a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y si en el plazo de un mes no se notificare al interesado acuerdo expreso, *quedará otorgada la licencia por silencio administrativo...* c) Si la licencia instalada se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos, y, en general, a cualquier otro objeto no comprendido en los apartados precedentes, *se entenderá otorgada por silencio administrativo.*» Luego en el supuesto del apartado a) es necesario que el interesado acuda a la Comisión Provincial de Urbanismo (sentencias de 27 de abril de 1963 y 3 de noviembre de 1964). Pero en el supuesto del apartado c) del número 7 del citado artículo 9.º, cuando se pide licencia de apertura de establecimiento, basta el transcurso del plazo de un mes, a partir de la fecha de solicitud para que se entienda concedida la licencia por silencio administrativo positivo (sentencia de 23

de octubre de 1964). «Lo que justifica la aplicación de la teoría del silencio administrativo positivo en materia de licencias municipales—dice la sentencia de 8 de mayo de 1965—es la propia naturaleza de estas autorizaciones administrativas, que, al permitir el ejercicio de un derecho del que ya era titular el autorizado, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, en relación con la zona del orden público que el sujeto autorizante debe tutelar, muestra cómo mediante la licencia no se amplía el patrimonio del autorizado, con la adición de un bien o un derecho que antes no tuviera, si bien es cierto que con ella se dilata su esfera jurídica, mediante la eliminación de las cortapisas establecidas previamente por el Ordenamiento, al objeto de que el ejercicio de ciertos derechos por el particular no puede hacerse sin un previo control administrativo, sin que aquella remoción implique la transferencia de derecho alguno del ente autorizante al sujeto autorizado, por lo que nuestro más Alto Tribunal ha declarado que el otorgamiento de una licencia consiste en una autorización a un particular para realizar un acto que está permitido y se exige para averiguar si se cumplen las condiciones requeridas» (Sentencia de 17 de diciembre de 1959).

Aparte de estos supuestos, puede señalarse también el previsto en las normas sobre elaboración de Reglamentos laborales y en el artículo 366, apartado 2.º de la Ley de régimen local (3). Y el artículo 33 del Reglamento de industrias molestas, incómodas, insalubres y peligrosas, a que se refiere la sentencia de 20 mayo de 1966, al decir: «Que a la vista de estos hechos y del tenor literal del artículo 33 del Reglamento de industrias molestas, incómodas, insalubres y peligrosas, concretamente en su apartado 3.º, letra d), 'transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiera recaído resolución ni se hubiese notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por silencio positivo', es evidente que, presentada la solicitud de licencia de la industria que nos ocupa el 13 de noviembre de 1962, el 13 de mayo de 1963—dos meses después—en sentido contrario

(3) ASÍ, BAENA DEL ALCÁZAR, en *Efecto afirmativo del silencio de la Administración*, «Revista de Estudios de la Vida Local», núm. 123, págs. 326-330, si bien no todos los supuestos que el mismo cita pueden considerarse silencio positivo.

a la licencia, conculcó el principio de que 'la Administración no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos', sino a través de la lesividad y previo cumplimiento de los supuestos que la legislación vigente en la materia preceptúa, principio aquel recogido en el artículo 369 de la Ley de 24 de junio de 1955, 110 de la Ley de 17 de julio de 1958, 37 de la Ley Jurídica de la Administración del Estado y 56 y siguientes de la Ley jurisdiccional, silencio positivo contemplado subsistente y al cual se remite el artículo 95 de la Ley de 17 de julio de 1958, al manifestar que 'el silencio será positivo sin necesidad de denuncia de mora cuando así se establezca por disposición expresa', disposición expresa a la que aluden las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1958 y 8 de junio de 1961, entre otras, por lo que, al contemplar la Ley rectora de todo el Procedimiento Administrativo el silencio positivo, sin más requisito 'que el que una disposición expresa lo autorice', y, existiendo el referido artículo 33. apartado d) de su párrafo tercero del Reglamento de 31 de noviembre de 1961, en que así lo impone, es evidente que el mismo tiene toda la virtualidad que el legislador quiso darle, no vulnerando el calendado precepto del artículo 95 de la Ley de 17 de julio de 1958, ya que, en el mismo se contempla la existencia de silencio positivo, sin más requisitos que su establecimiento por disposición expresa—sin necesidad de que sea de la categoría de una Ley—, pues basta para ello referirse, amén de la interpretación literal del aludido artículo 95 de la Ley de 17 de julio de 1958—que habla solamente de disposición expresa—, a las sentencias antes referidas del Tribunal Supremo, y, en especial, a la realidad del artículo 9.º del Reglamento de servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, cuyo silencio positivo somete diariamente a la consideración de los Tribunales contenciosos y se admite infinidad de veces por el Alto Tribunal».

2. Que se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores.

Así lo señala el artículo 95 de la Ley de procedimiento administrativo. En estos casos, la propia Ley establece el silencio con

efecto afirmativo. Ahora bien, se plantea el problema de si el precepto contempla únicamente el supuesto de relaciones entre órganos de una misma entidad o ha de aplicarse también a las relaciones entre entidades distintas.

Aun cuando la redacción del precepto no es muy afortunada al hablar, por un lado, de funciones de tutela—que en sentido propio son relaciones entre entidades distintas—, y, por otro, de funciones de órganos superiores sobre inferiores, hay que considerar aplicable el precepto a uno y otro tipo de relaciones, tanto a las de fiscalización de un órgano sobre otro, sean de la misma o de distinta entidad, como a las de tutela de una entidad sobre otra (4).

En sentencia de 19 de junio de 1965 (ponente: FERNÁNDEZ HERNANDO), se considera aplicable el silencio positivo cuando, aprobado inicialmente por un Ayuntamiento un proyecto de alineaciones y rasantes, se eleva a la Comisión de Urbanismo y transcurren seis meses sin que recaiga acuerdo expreso de éste, en virtud «de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley del Suelo, armonizado con el 95 de la Ley de procedimiento administrativo, pues la aprobación tácita se produce lo mismo cuando el proyecto no es reparado que cuando por serlo se eleva otra vez al organismo urbanístico».

En la regulación del Area Metropolitana de Madrid existen algunos supuestos de aplicación del silencio positivo. Concretamente, se entenderán aprobados por silencio administrativo, por el transcurso de dos meses, desde la remisión del oportuno proyecto a la Comisión del Area: los planes parciales de Ordenación, los proyectos de urbanización y las Ordenanzas sobre uso del Suelo y edificación (arts. 40, 42 y 45 del Reglamento, aprobado por Decreto 3.088/1964, de 28 de septiembre).

III. REQUISITOS.

El silencio positivo, en principio, se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia de mora. Según el artículo 95 de la Ley de procedimiento administrativo, para que se produzca el acto presunto han de darse los requisitos siguientes:

(4) BAENA DEL ALCÁZAR: *Efecto afirmativo*, cit. págs 331-332.

1. *Transcurso del tiempo.*

El artículo 95 dice que «si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial. éste será de tres meses, a contar desde la petición». Sin embargo, lo normal es que las disposiciones que regulan el silencio positivo establezcan plazos especiales sobre silencio.

Esta diversidad de régimen jurídico ha sido elogiada, «pues la diversidad de supuestos en que la Ley atribuye efectos afirmativos al silencio impone necesariamente plazos diferentes» (5).

2. *Innecesariedad de denuncia de mora.*

El artículo 95 dice: «El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca...» De aquí la afirmación inicial de que el silencio se produce automáticamente.

Sin embargo, en la regulación especial de algunos de los supuestos concretos de silencio no basta la petición y el transcurso de tiempo para que se entienda producido el acto, sino que se exige reiterar la petición ante organismo distinto, según hemos señalado al referirnos al artículo 9.º, apartado 5.º del Reglamento de servicios de las Corporaciones locales.

Pero, si no se dice nada expresamente en la disposición reguladora del silencio, basta el simple transcurso del tiempo. Así, la sentencia citada de 20 de mayo de 1966.

IV. EFECTOS.

Los efectos del llamado silencio positivo ofrecen diferencias acusadas respecto del negativo, como ha puesto de relieve BAENA DEL ALCÁZAR (6). Es cierto que en uno y otro supuesto se trata de consagrar una norma de garantía. Pero mientras en un supuesto—silencio negativo—se trata únicamente de posibilitar el ejercicio de derechos y recursos, en el otro se llega a más: se

(5) BAENA DEL ALCÁZAR *Efecto afirmativo*, cit. pág. 338.

(6) *Efecto afirmativo*, cit. págs. 339-341.

llega a la estimación de la petición deducida, estimación que obedece, según ROYO-VILANOVA (S.), a la necesidad de proteger los intereses de los administrados en ciertas circunstancias, especialmente cuando el mantenimiento de la situación habría de causar un grave perjuicio o bien obedece a la preocupación de eliminar la desidia o negligencia, posibles estorbos de la delicada máquina de las organizaciones administrativas (7).

En consecuencia, son efectos propios del silencio positivo los siguientes:

1. *Que se produce la estimación con todos los efectos que de la misma deriven.*

No parece aplicable a los casos de silencio administrativo el principio que establece la obligación de dictar resolución expresa (art. 94, párrafo segundo, de la Ley de procedimiento administrativo) (8).

2. *La existencia del acto constituye un límite a la actuación administrativa ulterior.*

La Administración, frente a dicho acto, podrá ejercer sus facultades de revisión, única y exclusivamente dentro de los cauces legales. De aquí que si del acto derivan derechos subjetivos no podrán ser revocado ni anulado por la Administración, salvo en los supuestos de nulidad absoluta o anulabilidad por infracción manifiesta de la Ley.

En este sentido, una sentencia de 23 de noviembre de 1962, resumiendo la jurisprudencia anterior, sienta esta correcta doctrina: «Que conforme a los artículos 165 y 166 de la Ley del Suelo, en relación con los artículos 8.º y 9.º, números 5.º y 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, estarán

(7) ROYO-VILANOVA (S.): *El silencio positivo de la Administración y su interrupción en materia municipal*, «Revista de Estudios de la Vida Local», número 48, pág. 898, al que sigue BAENA DEL ALCÁZAR, *Naturaleza jurídica del silencio de la Administración*, «Revista de Estudios de la Vida Local», número 121, pág. 20.

(8) En el mismo sentido, BAENA DEL ALCÁZAR: *Efecto afirmativo*, cit. páginas 339-340.

sujetas a previa licencia las obras de nueva planta y la modificación de estructuras y aspecto exterior de las que existan, siendo competente para expedirla el Ayuntamiento de la localidad, que habrá de concederla o denegarla, con expresión de motivos en este último supuesto, en el plazo de dos meses, transcurrido el cual sin que hubiera notificado resolución expresa, el peticionario podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo; y si en el término de otro mes no recayera acuerdo expreso quedará otorgada la licencia por silencio administrativo. Que, armonizados tales preceptos con el artículo 95 de la Ley de procedimiento administrativo, que admite excepcional y explícitamente el efecto afirmativo del silencio en materia de autorizaciones, resulta indudable que, al revés de lo que ocurre en el supuesto general de silencio con signo negativo, la Administración no puede modificar mediante la emisión de un acto posterior expreso la situación jurídica creada automáticamente por el transcurso del plazo dentro del cual estaba obligada a resolver, en cuya virtud los derechos subjetivos de aquélla dimanantes gozan de idénticas garantías de seguridad y permanencia que los declarados por acuerdo expreso y categórico regidos por el artículo 369 de la Ley de régimen local, y como tal, irrevocables, salvo en trámite de reposición; criterio que es también el de la jurisprudencia, como es de ver en sus decisiones de 29 de septiembre de 1951, 29 de enero de 1958 y 8 de junio de 1961» (9). En el mismo sentido, sentencia de 8 de mayo de 1965.

La sentencia de 3 de noviembre de 1964 (ponente: FERNÁNDEZ HERNANDO) dice que, al relacionar los artículos 165 y 166 de la Ley del Suelo y artículos 8.º y 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales «con el artículo 95 de la Ley de procedimiento administrativo, que admite por vía de excepción el efecto positivo del silencio en materia de autorizaciones, y con el artículo 369 de la Ley de régimen local, anunciar del principio de irrevocabilidad de los acuerdos declaratorios de derechos, se evidencia que, al revés de lo que ocurre en el supuesto general de

(9) GONZÁLEZ PÉREZ: *El procedimiento administrativo*, cit. págs. 520-522, y GARCÍA DE ENTERRÍA: *Sobre silencio administrativo y recurso contencioso*, «Revista de Administración Pública», núm. 47, págs. 224-226.

silencio con signo negativo, la Administración no puede, en ninguna de sus esferas, desconocer, contradecir ni alterar mediante la emanación de un acto posterior expreso la situación jurídica consolidada al amparo de tácito originario».

Y, por último, la sentencia que motiva estos comentarios, la de 20 de mayo de 1966, al aceptar el quinto Considerando de la sentencia apelada de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de La Coruña reitera en los siguientes términos esta correcta doctrina jurisprudencial: «... el silencio positivo—aún reconociéndose los perjuicios que puede irrogar a la Administración—opera *ope legis*, y tan pronto como el plazo que lo engendra se realiza, independientemente de si lo pedido es o no viable, pues si no lo es la Corporación pudo y debió resolver expresamente antes del cumplimiento de plazo que le configura, pues, transcurrido éste, sólo le queda a la Corporación el instituto de la lesividad; pero lo que en modo alguno puede hacer es dictar otro acto, con olvido del anterior, que engendró derechos subjetivos, pues, de admitirse así, se conculcaría el principio de que 'la Administración autora de algún acto engendrador de derechos no podría revocarlos de oficio, sino a través del cauce de la lesividad', principio programático de ineludible observancia impuesto por el artículo 369 de la Ley de régimen local y artículos 110 y 37 de la Ley de 17 de julio de 1958 y 26 de julio de 1957, respectivamente, y esto es así, no sólo por la propia naturaleza de la institución que examinamos, sino también por el parecer del propio Tribunal Supremo—entre cuyas sentencias tenemos las de 24 de febrero de 1961—, criterio avalado por la de 3 de octubre de 1963 antes reseñada, en el sentido de que '... es dable concluir que la licencia de apertura solicitada fue concedida por acto tácito ante la pasividad de la Administración, y de dicho acto surgieran en favor del administrado unos derechos que la Administración no puede desconocer dictando acto posterior al reconocido que implica una revisión de oficio de un acto administrativo creador de derechos y protegido por lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley de régimen local... aun cuando admitiera que el acto denegatorio de la licencia está ajustado a la Ordenanza correspondiente; mas, insistimos, al existir un acuerdo de

la Corporación—aunque sea tácito—que, concedida la licencia, no puede ser revocada por la Corporación más que a través del correspondiente recurso de lesividad...' y sigue diciendo la sentencia, '... para denegar una licencia ha de hacerlo válidamente dentro del plazo que fija el artículo 9.º del Reglamento de servicios..., porque, transcurrido el mismo..., la licencia formulada se entiende concedida; y tercero, por cuanto sean cuales fueran las circunstancias y condiciones concurrentes a la petición, huelga su examen por ser preclusiva la concesión del Ayuntamiento, a la vista del transcurso del plazo que de otro modo lo preceptúa', siendo de destacar la última de las citadas, por cuanto expresamente se remite a un caso idéntico al contemplado, si bien también referible al artículo 9.º del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, siendo de destacar, por cuanto se dictó por el Alto Tribunal para un recurso de esta Sala, y a tenor del cual, 'considerando en orden al punto tercero contraído a la conculcación de eficacia del acto presente, cabe afirmar que la licencia de construcción, en cuanto declarativa de los derechos del propietario..., es válida, toda vez que en su otorgamiento concurrieron los presupuestos subjetivos y objetivos que las normas legales aplicables requieren para que la inactividad resolutoria de la Administración se traduzca en afirmación concesional; pero como quiera que las licencias de policía operan dentro de los límites estrictamente reglados..., se infiere de ello que la licencia concedida (por la tácita) es anulable—aquí después de concedida por silencio positivo y habida cuenta que la misma conculcaba preceptos que se oponían a su otorgamiento, después de otorgado, la Corporación de La Coruña recurrió contra ella a través del cauce de la lesividad—, en cuanto pretende ampararse en ella, facultades relativas al uso y edificación del suelo que el Ayuntamiento no podía legalmente autorizar con arreglo a la pauta urbanística que condicionaba su actividad en la materia..., de todo lo cual cabe concluir afirmando la anulabilidad parcial del acuerdo municipal pugnado por lesivo y la procedencia de revocar el contenido presunto de la licencia, a fin de acomodarlo a las disposiciones urbanísticas que regían...', 'por todo lo cual el acuerdo recurrido infringe, clara y abiertamente, el Ordenamiento jurídico, y debe ser anulado, pues, si bien es verdad que la Corpora-

ción demandada podía, no obstante el criterio de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Orense, no dar la licencia por motivos de competencia municipal—art. 30, apartado 1.º del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, único supuesto por el que la Corporación demandada podía prescindir del informe vinculante de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en otro caso vinculante, art. 7.º, apartado c) del susodicho Reglamento—, tal negativa quedaba reconducida a su ejercicio dentro del plazo preclusivo del artículo 33, número 2, apartado d), y, al no hacerlo, la licencia se entiende concedida por silencio positivo, ya tan clara como palmariamente, a partir del 13 de noviembre de 1962, a favor de don Cástor G. S.».

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ.

Catedrático de Derecho Administrativo.